

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. A los efectos previstos en esta Orden se declaran analogías a la plaza del grupo V, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, las siguientes:

- Grupo X, «Geología aplicada».
- Grupo XVI, «Hormigón».
- Grupo XIX, «Obras hidráulicas».
- Grupo XX, «Caminos y aeropuertos».
- Grupo XXIII, «Puertos».

Todas ellas de las Escuelas Técnicas Superiores de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Grupo VI, «Materiales de construcción», de las Escuelas Técnicas Superiores de Arquitectura.

Segundo. La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I.

Madrid, 1 de junio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

17454

RESOLUCION de 22 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas «Promociones Filatélicas, S. A.» (PROMOFISA), y «Compañía Aragonesa de Seguros, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para las Empresas «Promociones Filatélicas, S. A.» (PROMOFISA), y «Compañía Aragonesa de Seguros, S. A.», recibido en este Ministerio con fecha 5 de abril de 1982, suscrito por la representación de los trabajadores en las Empresas y por la representación de la Dirección de las mismas el día 23 de febrero del mismo año y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y artículos 2.º y 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios, con notificación a las partes.

Segundo.—Remitir el texto del Convenio al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somozá Albardonedo.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS «PROMOCIONES FILATELICAS, S. A.» (PROMOFISA), y «CIA. ARAGONESA DE SEGUROS, S. A.»

### TITULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

##### 1.1. Ambito de aplicación

Art. 1. Se registrá por este Convenio Colectivo, el personal que presta actualmente sus servicios en cualquiera de las Empresas «Promociones Filatélicas, S. A.» (PROMOFISA), y «Cía. Aragonesa de Seguros, S. A.», o que en ellas ingresen en lo sucesivo, tanto si sus funciones son de carácter técnico o administrativo, como de tipo comercial.

Art. 2. El presente Convenio será de aplicación en todos los Centros de trabajo, de ambas Empresas, en todo el territorio nacional, incluidas las provincias insulares de Ceuta y Melilla.

Art. 3. Quedan excluidos de la aplicación del presente Convenio Colectivo:

a) Los miembros del Consejo de Administración o alta Dirección, en que concurren las características y circunstancias expresadas en el artículo 1.º, apartado 3, letras c), d), e) y f) del Estatuto de los Trabajadores.

b) Los Agentes, sea cual fuere su denominación, en que estén vinculados a la Empresa mediante contrato mercantil, extendido conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio, y en la Ley reguladora de la producción de seguros privados.

#### 1.2. Efecto y duración

Art. 4. El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1982 y su duración será de un año, expirando el día 31 de diciembre de 1982.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año, por tácita reconducción, si con tres meses de anticipación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, o en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, ninguna de sus partes lo hubiera denunciado.

Art. 5. Las prórrogas establecidas en el artículo 4 supondrá la actualización de la tabla salarial vigente, de acuerdo con las negociaciones que mantendrán las partes negociadoras.

### TITULO II

#### Retribución del trabajo

##### 2.1. Salario o sueldo base

Art. 6. El salario o sueldo base de convenio será el que se consigna en el anexo número I, para cada una de las categorías y grados establecidos. El salario se abonará proporcionalmente a las horas normales trabajadas.

##### 2.2. Plus de asistencia y puntualidad

Art. 7. Se establece un plus de asistencia y puntualidad de 1.450 pesetas anuales, para aquel personal presente en el Centro de trabajo durante toda la jornada, sin interrupción.

Art. 8. Quedan excluidos de la percepción de este plus, el personal en que concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se encuentre incluido en alguno de los grupos I, II, III, así como la categoría de Cobrador del grupo V, del anexo número I.

b) Aquel cuya entrada se produzca con posterioridad al horario fijado, se ausente o falte a la asistencia al trabajo por cualquier causa.

No obstante, no se producirá la pérdida del plus, si el margen de retraso sobre la hora de entrada no excede de treinta minutos al mes. Tampoco se producirá cuando la ausencia sea justificada y no exceda de tres días al mes.

##### 2.3. Plus de antigüedad

Art. 9. Se establece un plus de antigüedad para todas las categorías, que se calculará en base a un 3 por 100 sobre el salario base mensual estipulado en convenio, a todo el personal que estuviera en plantilla el día 1 de enero de cada año. La cantidad resultante se incrementará a la que, al inicio de cada anualidad, se encuentre acumulada por este concepto.

El personal que ingrese en plantilla durante el transcurso del año empezará a percibir el plus de antigüedad a partir del día 1 de enero del año siguiente al de su ingreso.

##### 2.4. Plus de inspección

Art. 10. El personal que ostente la categoría de Inspector percibirá un plus de inspección de 7.404 pesetas mensuales.

##### 2.5. Plus de especialización

Art. 11. El plus de especialización se establece para aquel personal que posea título técnico, de aplicación en el puesto de trabajo, y éste será del 10 por 100 sobre el salario base, sin pluses. Los títulos de idiomas, aplicables al puesto de trabajo, darán derecho a la percepción del plus.

El personal que esté en posesión de uno o más títulos aplicables al puesto de trabajo percibirá igualmente, por el conjunto de ellos, el 10 por 100 sobre el salario base, sin pluses y no por cada uno de los títulos.

##### 2.6. Plus por quebranto de moneda

Art. 12. El personal que ejerza funciones de Cajero y Cobrador percibirá un plus mensual por quebranto de moneda de 1.150 pesetas.

Art. 13. Los pluses indicados en los artículos 7, 10, 11 y 12, se abonarán al personal que corresponda, exclusivamente en las doce mensualidades.

##### 2.7. Aplicación aumento convenio

Art. 14. El tanto por ciento de aumento pactado en el presente Convenio Colectivo, entre las partes negociadoras e incrementado en la tabla salarial del anexo número I, será de aplicación también a las gratificaciones voluntarias, si las hubiera.

##### 2.8. Gratificaciones extraordinarias

Art. 15. La Empresa abonará a todo el personal afectado por el presente Convenio tres pagas extraordinarias, cuya cuantía será la siguiente: Una mensualidad completa en el mes de junio, una en el de septiembre y otra en vísperas de Navidad.

El importe de cada una de las pagas extraordinarias indicadas será el correspondiente a una mensualidad de salario base de convenio, sin pluses, más el plus de antigüedad y gratificaciones voluntarias si las hubiera.

Art. 16. El personal presente al día 1 de enero percibirá la totalidad de las pagas extraordinarias fijadas en el artículo 15.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año percibirá las citadas pagas extraordinarias en proporción al tiempo de servicio prestado durante el año de que se trate.

Art. 17. Con independencia de las pagas establecidas en el artículo 15, el personal de la Empresa percibirá una paga extraordinaria, en concepto de participación en el negocio de la misma, que se abonará de la siguiente forma:

a) La cantidad correspondiente será abonada por la Empresa durante el mes de marzo siguiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre.

b) El mínimo a percibir por el personal por este concepto será de una mensualidad y media de salario base de convenio, sin pluses alguno, si la recaudación de cuotas filatélicas no excede de 150 millones de pesetas y, de dos mensualidades, si la recaudación es superior a los 150 millones de pesetas.

c) El personal que cese en la Empresa antes de terminar el ejercicio tendrá derecho a la parte proporcional de los mínimos que se establecen en el apartado b) del presente artículo. Los ingresados después de comenzar el ejercicio percibirán la parte proporcional a los meses trabajados, contando a este efecto como mes completo la fracción superior a quince días.

### 2.9. Otras mejoras

Art. 18. Las comisiones devengadas en la cuenta de ventanilla, existente en la Empresa, deberán ser abonadas al cierre de cada ejercicio, a los representantes del personal, para su distribución entre el personal administrativo existente en planilla en el momento de su percepción. Dicho pago deberá efectuarse durante el primer trimestre del siguiente año al cierre del ejercicio.

Art. 19. El personal sujeto a retribuciones salariales fijas tendrá derecho, sin que llegue el día señalado para el pago, a anticipos a cuenta del trabajo ya realizado, de hasta el 100 por 100 de su salario base mensual.

Art. 20. Las dietas para el personal incluido en la categoría de Inspector se fijan de la siguiente forma:

a) Dieta completa, por un importe de 2.073 pesetas, si se pernocta fuera del lugar de residencia.

b) Media dieta, por un importe de 1.037 pesetas, si la labor a realizar es fuera de su lugar de residencia, pero no se pernocta.

c) Cuarto de dieta, por un importe de 519 pesetas, en los casos en que la labor encomendada se desarrollase dentro de la misma plaza de residencia.

Art. 21. El personal indicado en el artículo anterior percibirá por sus desplazamientos la cantidad de 15 pesetas por kilómetro recorrido, cuando realice los viajes en coche de su propiedad y sobre una ruta previamente marcada por la Empresa.

Art. 22. Las Empresas otorgarán a su exclusivo cargo para los empleados en activo, cualquiera que sea su edad, un seguro de vida, cubriendo los riesgos de muerte y anticipo del capital asegurado en caso de invalidez total y permanente, así como los complementarios de doble y triple capital en caso de muerte por accidente o accidente de circulación respectivamente, por los capitales indicados para cada categoría en el anexo número II.

Las coberturas de dicho seguro se prolongarán para los empleados en situación pasiva, hasta que cumplan setenta y siete años, siempre que existan beneficiarios designados por el empleado, en las condiciones que a continuación se indican:

a) Por un capital asegurado del 25 por 100 del correspondiente a su categoría, en el momento de su jubilación.

b) Por el mismo capital asegurado en el momento de la jubilación, siempre que el empleado acredite suficientemente ante la Empresa que tiene a su exclusivo cargo, algunos de los familiares, además de su cónyuge, que se indican a continuación:

1.º Padres del empleado o de su cónyuge, siempre que convivan con aquél y carezcan de ingresos suficientes. A estos efectos se considerarán ingresos insuficientes aquellos percibidos por los ascendientes que en su conjunto sean inferiores al 25 por 100 del sueldo de un Oficial de primera de segundo grado, según tabla y nivel que rija en el momento de la jubilación.

2.º Hijos menores de edad o que, aun siendo mayores, estén enfermos física o mentalmente, e impedidos completamente para trabajar.

3.º Nietos que convivan con él, huérfanos de padre y madre o, sólo de alguno de ellos, cuando el otro esté incapacitado para trabajar.

Art. 23. En caso de enfermedad o accidente, la Empresa abonará al personal afectado la diferencia entre la prestación que reciba del Régimen General de la Seguridad Social y el sueldo que le correspondería de estar prestando sus servicios

normalmente. Esta obligación de la Empresa subsistirá durante el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de comienzo de la incapacidad laboral transitoria. Si el proceso se viese interrumpido por periodos de actividad laboral superiores a seis meses, se iniciará otro nuevo, aunque se trate de la misma o similar enfermedad.

Art. 24. El personal de la Empresa, durante el tiempo de servicio militar, o en caso de movilización ordenada por las autoridades competentes, devengará, como mínimo, un 50 por 100 de su salario base y pagas extraordinarias, salvo cuando se trate de empleados que, como Oficiales o Suboficiales de Complementos, estuviesen en periodo de prácticas, percibiendo el sueldo correspondiente a su categoría militar, o en cualquier otra situación en que el empleado reciba ingresos a causa de su condición militar, en cuyo caso sólo tendrá derecho a las diferencias que puedan existir entre sus devengos militares y los que le correspondan por este artículo.

El tiempo de permanencia en filas se computará a efectos de antigüedad.

Los beneficios de este artículo sólo se extienden durante un periodo de tiempo igual al de duración del servicio militar obligatorio, no voluntario, en tiempo de paz.

Art. 25. Para tener derecho al devengo económico señalado durante la prestación del servicio militar, el personal deberá contar como mínimo con una antigüedad de dos años al servicio de la Empresa.

Los cabezas de familia percibirán además un 10 por 100 del salario base mensual por cada persona que tenga a su cargo, con un tope máximo del total de dicho salario base mensual.

Art. 26. En todo caso, siempre que las obligaciones militares permitan al personal asistir al trabajo durante dos o más horas consecutivas percibirá la parte proporcional correspondiente a las horas trabajadas, pero esta cantidad, sumada a la que cobre en virtud de lo dispuesto en los artículos 24 y 25, no podrá rebasar en ningún caso el salario que tuviera asignado.

Art. 27. A partir de la fecha en que el empleado cumpla la edad de sesenta y cinco años, podrá optar por la jubilación, o ser ésta decidida por la Empresa, con una compensación económica vitalicia, en ambos casos, a cargo de la misma, consistente en la diferencia entre la pensión que perciba de la Mutualidad Laboral y el total de la retribución anual mínima reglamentaria, incluido el importe acumulado por plus de antigüedad que tenga asignado en el momento de tal decisión, con la exclusión del plus familiar.

Art. 28. Independientemente de lo establecido en el artículo anterior, el personal que solicita su cese por jubilación, o sea ésta decidida por la Empresa, percibirá una mensualidad sin pluses por cada cinco años de servicio, con un máximo de diez mensualidades.

Asimismo, al personal jubilado que llevase al menos diez años al servicio de la Empresa, percibirá una gratificación anual equivalente a los mínimos establecidos en el apartado b) del artículo 17, en concepto de participación en el negocio de la Empresa. El importe sobre el que se calcularán estos mínimos será el que corresponda como mensualidad total, sin pluses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 y, su pago, se hará en la forma y fecha establecida para el personal en activo.

## TITULO III

### Horario, jornada y vacaciones

#### 3.1. Horario

Art. 29. El total anual de horas de trabajo efectivo de la Empresa será de mil setecientos ochenta y cinco horas.

#### 3.2. Jornada laboral

Art. 30. La jornada laboral de la Empresa será de siete cuarenta y cinco a quince horas, sin interrupción, de lunes a viernes, excepto festivos.

No obstante, la Empresa podrá establecer, atendiendo a las especiales circunstancias que puedan concurrir en un determinado Centro de trabajo, horarios distintos, siempre que el cómputo total de horas anuales no exceda del índice establecido en el artículo 29. Asimismo, la Empresa podrá establecer horarios especiales para aquel personal que haya de permanecer de guardia, en atención a las especiales características del puesto de trabajo.

El personal de la Empresa, siempre que la jornada laboral sea continuada, tendrá derecho a disfrutar del tiempo indispensable para el desayuno y con un máximo de treinta minutos durante la jornada laboral, sin que por ello su salario sea disminuido.

#### 3.3. Vacaciones

Art. 31. Todo el personal de la Empresa, presente al 1 de enero de cada año, disfrutará dentro del mismo, de treinta días naturales de vacaciones, que para el ejercicio de 1982 quedará distribuido de la siguiente forma:

Del 5 al 8 de abril, ambos inclusive.

Del 2 al 22 de agosto, ambos inclusive.

Del 27 al 31 de diciembre, ambos inclusive.

Art. 32. El personal ingresado posteriormente al 1 de enero y los que cesen antes del 31 de diciembre tendrá derecho a la parte proporcional de vacaciones, de acuerdo con el tiempo de servicio prestado durante el año.

En el supuesto de cese antes del 31 de diciembre, habiendo disfrutado ya las vacaciones, se tendrá en cuenta el exceso, si lo hubiera, compensándolo mediante deducción en metálico de la liquidación finiquita que haya de percibir el interesado.

Art. 33. Queda excluido de la aplicación de los artículos recogidos en el título III el personal comercial, como consecuencia de la especial naturaleza y características de las funciones asignadas que requieren cierta flexibilidad y un tratamiento más acorde a la labor que realizan.

#### TÍTULO IV

##### Disposiciones finales

###### 4.1. Régimen jurídico de las mejoras del Convenio

Art. 34. Las condiciones pactadas en el presente Convenio forman parte de un todo orgánico indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente. En consecuencia, si durante la vigencia del presente Convenio el personal solicitase la adhesión a otro de mayor ámbito de aplicación, éste quedará en suspenso en su totalidad a partir del mes siguiente en que se haya adoptado el acuerdo, pasando las relaciones laborales a regirse por las cláusulas y estipulaciones del nuevo Convenio.

Art. 35. Las disposiciones del presente Convenio, más favorables que las legales o convencionales vigentes, sólo serán de aplicación mientras rija el Convenio.

###### 4.2. Gratificaciones voluntarias

Art. 36. Las gratificaciones voluntarias concedidas libremente por la Empresa o que en el futuro pueda conceder se ajustarán a la siguiente normativa:

a) Gratificaciones a personas: Estas serán absorbibles en caso de aumento de categoría.

b) Gratificación por puesto de trabajo: En este caso, no podrán ser absorbidas en ningún momento, quedando únicamente sin efecto en caso de que la persona que se beneficie de ella cambie de puesto de trabajo, dado que la misma es inherente al puesto de trabajo y no a la persona que lo desempeña.

###### 4.3. Disposiciones varias

Art. 37. Se declara día festivo, a efectos laborales, el 27 de junio, en que se conmemora la festividad de Nuestra Señora del Socorro. En el supuesto de que éste coincida con un día festivo no laborable, se trasladará al día que ambas partes acuerden.

Art. 38. La Comisión Paritaria, para entender de cuantas cuestiones le sean atribuidas en relación a la interpretación y seguimiento del presente Convenio Colectivo, será la misma que la formada para la realización del mismo.

#### TABLA SALARIAL

##### ANEXO NUMERO I

	Salario base mensual	Salario base anual
<b>Grupo I: Personal directivo y Jefes</b>		
Director .....	107.251	1.752.405
Jefe Superior .....	85.801	1.401.927
Jefe de Sección .....	71.501	1.168.275
Jefe de Negociado .....	57.201	934.623
<b>Grupo II: Personal titulado</b>		
Titulado de Grado Superior .....	71.501	1.168.275
Titulado de Grado Medio .....	57.201	934.623
<b>Grupo III: Personal comercial</b>		
Inspector .....	47.936	783.240
Promotor .....	39.336	642.721
<b>Grupo IV: Personal administrativo y de informática</b>		
Oficial 1.º Grado 1.º .....	55.129	900.768
Oficial 1.º Grado 2.º .....	47.936	783.240
Oficial 2.º Grado 1.º .....	45.816	748.600
Oficial 2.º Grado 2.º .....	40.398	680.075
Auxiliar 1.º Grado 1.º .....	38.992	637.101
Auxiliar 1.º Grado 2.º .....	34.206	558.901
Auxiliar 2.º Grado 1.º .....	25.990	424.657
Auxiliar 2.º Grado 2.º .....	22.597	369.219

Salario base mensual      Salario base anual

##### Grupo V: Personal de actividades auxiliares

Conserje .....	40.756	665.923
Ordenanza .....	34.206	558.901
Botones .....	21.251	347.226
Cobrador .....	39.336	642.721
Telefonista .....	34.206	558.901
Limpieza .....	34.206	558.901

#### ANEXO NUMERO II

Capital asegurado

##### Grupo I: Personal directivo y Jefes

Director .....	1.300.000
Jefe Superior .....	1.300.000
Jefe de Sección .....	1.300.000
Jefe de Negociado .....	1.000.000

##### Grupo II: Personal titulado

Titulado de Grado Superior .....	1.300.000
Titulado de Grado Medio .....	1.000.000

##### Grupo III: Personal comercial

Inspector .....	1.000.000
Promotor .....	750.000

##### Grupo IV: Personal administrativo y de informática

Oficial 1.º Grados 1.º y 2.º .....	1.000.000
Oficial 2.º Grados 1.º y 2.º .....	750.000
Auxiliar 1.º Grados 1.º y 2.º .....	750.000
Auxiliar 2.º Grados 1.º y 2.º .....	750.000

##### Grupo V: Personal de actividades auxiliares

Conserje .....	750.000
Ordenanza .....	750.000
Botones .....	750.000
Cobrador .....	750.000
Telefonista .....	750.000
Limpieza .....	750.000

17455

RESOLUCION de 28 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Adams, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial, para la Empresa «Adams, S. A.», recibido en esta Dirección General de Trabajo con fechas 12 de marzo y 24 de abril de 1982, suscrito por la Comisión Deliberadora el día 20 de febrero de 1982, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y artículo 2, b), del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primera.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segunda.—Remitir el texto del mismo, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercera.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de abril de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

Comisión Deliberadora del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Adams, S. A.».

#### CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE LA EMPRESA «ADAMS, S. A.», AÑO 1982

##### Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación.—Las estipulaciones comprendidas en el presente Convenio, serán de aplicación a todas las ramas del personal de la plantilla de la Empresa «Adams, Sociedad Anónima», que presten sus servicios en cualquiera